

La finca indicada (edificio destinado a bodega, de 1.295,15 metros cuadrados, menos lo segregado en la superficie de 548,16 metros cuadrados) se encuentra inscrita en el Registro de Yecla, a los folios 91 vuelto y 92 del tomo 740 del Archivo, libro 404 de Yecla, y al folio 222 vuelto del tomo 767 del Archivo, libro 419 de Yecla, inscripciones 5, 6 y 8 y aparece la finca número 36.780. Por tanto, resta una superficie registral de 747 metros cuadrados inscritos.

Urbana.—Un trozo de tierra solar para edificar que mide quinientos treinta y dos metros cuadrados situado entre las calles de San Pascual y San Ramón, de esta población, lindante: por Saliente, terreno de la viuda de Ramón Palao; Mediodía, la calle San Pascual; Poniente, bodega de los herederos de don José Azorín, y Norte, la calle de San Ramón».

Dicha finca consta inscrita al folio 150 del tomo 905 del Archivo, libro 495 de Yecla, finca número 1.802 de la Sección 1.^a

Por el presente se convoca a doña Josefa Tomás Bellod, Ángeles y José Azorín Tomás y Carmen Polo Azorín, así como doña Carmen Azorín Navarro y Josefa Tomás Bellós, y a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

Dado en Yecla a quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete.—El Juez.—El Secretario.

Segundo.- Hervian, S.L. se ha subrogado en obligaciones de Transportes Reunidos del Vallés, S.A., facturando trabajadores autónomos transportistas de largo recorrido a dicha empresa, servicios prestados a Transportes Reunidos del Vallés, S.A.

Asimismo Management Cargo, S.A., se ha subrogado en obligaciones de Transportes Reunidos del Vallés, S.A., habiendo facturado aquella empresa servicios prestados por ésta, teniendo ambas el mismo domicilio social.

A su vez, Reunits Vehicules de Lloguer, S.A., también se ubica en el mismo domicilio que Transportes Reunidos del Vallés, S.A., habiendo trabajadores que prestaban servicios tanto para una como para otra empresa y asimismo dos trabajadores de aquélla pasaron posteriormente a esta empresa reconociéndoseles los derechos adquiridos.

Por último, Montograntá, S.A., es la nueva denominación de Transportes Reunidos del Vallés, S.A., habiéndose instado la quiebra de la misma.

Tercero.- La empresa, que tenía más de 25 trabajadores, ha dejado de abonar a los actores las cantidades a que hace referencia la demanda por los conceptos que se indican, según detalle que se tiene asimismo por reproducido.

Cuarto.- Presentada por los actores papeleta de conciliación el 20 de diciembre de 1996, el acto de conciliación tuvo lugar el 27 de enero de 1997, con la conclusión de intentado sin efecto.

III. Fundamentos de Derecho

Primero.- La cuestión objeto de litigio se concreta en la reclamación de cantidad efectuada por los actores por los conceptos que se reseñan en la demanda, encontrando la presente resolución —acreditados en virtud de la prueba practicada valorada en su conjunto, vista la documental aportada y habida cuenta de la facultad que confiere al juzgador el artículo 91.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, los hechos que se declaran probados en la relación fáctica de esta resolución— su apoyatura en las consideraciones siguientes: 1.^a) Habiendo solicitado la parte actora, conforme a lo indicado, la condena de las empresas codemandadas, algunas de las cuales forma parte de un grupo empresarial, preciso es significar que: a) Si bien la legislación laboral española no contiene expresa previsión de los grupos de empresas, su innegable realidad ha lanzado a la Jurisprudencia a elaborar su concepto para extraer del mismo las consecuencias jurídicas procedentes, especialmente en materia de imputación de responsabilidades. Así, aun cuando el tratamiento jurídico-laboral de los grupos de empresas está siendo construido por la Jurisprudencia, con la ayuda de la doctrina científica, sobre unos datos normativos muy parcos, varios son en el momento presente, según se tiene declarado la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1990, los puntos firmes de esta construcción interpretativa. El primero de ellos es la imposibilidad de dotar de un tratamiento único a los muy diversos supuestos de agrupación o vinculación de empresas que aparecen hoy en la vía económica, y así, como señala la sentencia del Alto Tribunal de 23 de junio de 1983, que «una empresa tenga acciones en otra», o que varias empresas «lleven a cabo una política económica de colaboración» no comporta necesariamente la pérdida de su independencia a efectos jurídico-laborales, haciendo falta, por tanto, que el nexo o vinculación reúna ciertas características especiales para que el fenómeno de la agrupación de empresas tenga trascendencia en este ámbito de relaciones. Entre tales características especiales figuran en la doctrina jurisprudencial el funcionamiento integrado o unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo (sentencias de 6 de mayo de 1981 y 8 de octubre de 1987), la

De lo Social número Catorce de Madrid

2580 Juicio 19/97. Sentencia número 247.

En Madrid a 29 de julio de 1997.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado de lo Social número Catorce, don Fernando Muñoz Esteban, el juicio promovido por don Sebastián Álvarez Gómez y otros (8 actores), representados por don José Luis Martín Ovejero, en reclamación de cantidad, frente a Transportes Reunidos del Vallés, S.A., Montograntá, S.A., Hervian, S.L., Management Cargo, S.A., Reunits Vehicules de Lloguer, S.A. y el Fondo de Garantía Salarial.

I. Antecedentes

1.- Que en día 17 de enero de 1997 fue repartida en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos legales que estimó procedente a su derecho, pedía se dictase sentencia de acuerdo con sus alegaciones.

2.- Que admitida la demanda y señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, éste tuvo lugar el día señalado, con el resultado que es de ver en el acta de juicio que obra en autos.

3.- Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales, a salvo de las relativas a los plazos por la excesiva acumulación de asuntos.

II. Hechos probados

Primero.- Los actores han venido prestando sus servicios laborales para la empresa Transportes Reunidos del Vallés, S.A., dedicada al transporte de mercancías por carretera, teniendo, respectivamente, la categoría profesional, la antigüedad y el salario a que hace referencia la demanda, según detalle que se da por reproducido, habiendo causada baja en la empresa en virtud de despido colectivo el 21 de marzo de 1996.

prestación de trabajo indistinta o común, simultánea o sucesiva, en favor de varios empresarios (sentencias de 5 de enero de 1968, 4 de marzo de 1985 y 7 de diciembre de 1987) y la búsqueda mediante la configuración artificiosa de empresas aparentes sin sustrato real de una dispersión o elusión de responsabilidades laborales (sentencias de 11 de diciembre de 1985, 3 de marzo de 1987, 8 de junio de 1988, 12 de julio de 1988 y 1 de julio de 1989). Otro punto firme de la Jurisprudencia Laboral sobre los grupos de empresas es la asignación de la carga de la prueba de su existencia y de sus particularidades a quien pretende hacer valer los efectos jurídico-laborales atribuidos a los mismos en los supuestos indicados y así sin bien esta carga no ha de llegar necesariamente a la demostración de todas las interioridades negociables o mercantiles del grupo (sentencias de 5 de enero de 1968, 12 de noviembre de 1974, 11 de diciembre de 1985 y 10 de noviembre de 1987), si ha de alcanzar a las citadas características especiales que tienen relevancia para las relaciones de trabajo (sentencias de 19 de mayo de 1969 y 23 de junio de 1983). b) Añádese a ello que las consecuencias jurídico-laborales de las agrupaciones de empresas no son siempre las mismas, dependiendo de la configuración del grupo, de las características funcionales de la relación de trabajo, y del aspecto de ésta, afectado por el fenómeno de pluralidad (real o ficticia) de empresarios. Los criterios de decisión utilizados por la Jurisprudencia para optar por una u otra de las soluciones son el de atenuamiento a la realidad en la identificación del empresario, en virtud del cual debe ser considerado como tal, de acuerdo con el artículo 1.2 del Estatuto de los Trabajadores, quien organiza y recibe efectivamente la prestación de servicios (sentencias de 6 de mayo de 1981 y 3 de octubre de 1987, entre otras), la exigencia de buena fe, y el consiguiente rechazo al fraude de Ley, aplicables a todas las relaciones contractuales, y, como solución normal aplicable, la responsabilidad solidaria, de acuerdo con la línea de regulación del ordenamiento vigente expresada en los artículos 42, 43 y 44 del Estatuto de los Trabajadores (sentencias de 3 de marzo de 1987 y 7 de diciembre de 1987, entre otras). Pudiendo observarse que el empleo de estos criterios en las múltiples situaciones litigiosas que se pueden producir en los grupos de empresa ha dado lugar unas veces al reconocimiento de una única relación de trabajo, que no se escinde por la existencia de varios empresarios (sentencias de 6 de mayo de 1981 y 1 de marzo de 1985, entre otras); otras veces al reconocimiento de un empresario único, más allá de la apariencia de posiciones empresariales distintas (sentencias de 11 de diciembre de 1985 y 12 de julio de 1988); y otras, en fin, a la imputación de responsabilidad solidaria al empresario que ostenta la posición de cabecera del grupo en supuestos en que éste tenía trascendencia en la organización de trabajo (sentencias de 3 de marzo de 1987 y 7 de diciembre de 1987, entre otras). 2.ª) Partiendo de lo anterior resulta obligado en el supuesto ahora enjuiciado acoger la petición de condena de las empresas demandadas formulada por la parte actora, tal como aparece de la documental, y según fue establecido en la sentencia del Juzgado de lo Social número 22 de los de Madrid, aportada como documental por los demandantes, sin que quepa ignorar que, según ha declarado la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1994, dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina, a los efectos del artículo 216 de la Ley de Procedimiento Laboral, «resulta claro que cuando vaya a desembarcarse en dos resoluciones que puedan ser opuestas y contradictorias entre sí... puede acudir al principio «non bis in idem...» pues para que surta efecto lo juzgado, en demandas que lo presupongan, no tiene que ser articulada la específica y formal excepción, ya que las decisiones de los Tribu-

nales sientan una presunción de verdad que vincula al Juzgador, aunque no concurren las condiciones de la «exceptio iudicata» (ss. de 31 de enero de 1983, 20 de octubre de 1984 y 18 de julio de 1990)», lo que obligaría a estar a la sentencia mencionada, habiéndose pronunciado en este sentido la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de junio de 1995, entre otras muchas. Debiendo condenarse en consecuencia a dichas demandadas, solidariamente, al abono de la suma reclamada por los demandantes en su escrito de aclaración presentado el 26 de marzo de 1997, quantum que tampoco fue discutido en ningún momento, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 4.2.f), 51.8 y 29 del Estatuto de los Trabajadores y disposiciones complementarias; sin perjuicio de las responsabilidades legales del Fondo de Garantía Salarial en los supuestos del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores.

Segundo.- Contra la presente resolución procede recurso de suplicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.1 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por los actores contra las empresas Transportes Reunidos del Vallés, S.A., Montogranta, S.A., Hervian, S.L., Management Cargo, S.A. y Reunits Vehícles de Lloguer, S.A., debo condenar y condeno a las mismas, solidariamente, a abonar a don Sebastián Álvarez Gómez la cantidad de 1.387.921 pesetas, a don Antonio Casanueva Pacho la cantidad de 1.449.417 pesetas, a don José Pedro Díaz Antón la cantidad de 938.404 pesetas, a doña Lucía García Cabello la cantidad de 1.360.464 pesetas, a don Pedro José López Cano la cantidad de 1.162.475 pesetas, a don Pedro Martín Regidor la cantidad de 1.922.706 pesetas, a don Jesús R. Marín-Vivero García-Morato la cantidad de 529.916 pesetas y a don Juan Manuel Segura Zazo la cantidad de 1.632.556 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades legales del Fondo de Garantía Salarial, con exclusivo fundamento en el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles de que contra la misma pueden recurrir en suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, a tenor de lo dispuesto en el artículo 189 de la L.P.L., debiendo anunciar su propósito de hacerlo ante este Juzgado de lo Social, a medio de escrito o comparecencia, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de esta sentencia, y advirtiéndose que se condiciona la admisión del recurso a que se acredite por la empresa haber consignado como depósito 25.000 pesetas en la cuenta de recursos con su número de autos correspondiente, más la cantidad importe de la condena si el recurrente no gozara del beneficio de justicia gratuita, en la c/c. abierta a tal fin en el Banco Bilbao Vizcaya, calle Basílica, 19, c/c. número 5014, indicando número de procedimiento, efectuándose los dos ingresos por separado, uno de 25.000 pesetas y otro por importe de la condena, según lo establecido en los artículos 227 y 228 del Texto Refundido de la L.P.L. o presentar aval bancario suficiente respecto de la cantidad objeto de la condena en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—El Magistrado-Juez.

Publicación.- La anterior sentencia fue leída y publicada por el Ilustrísimo señor Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el día de la fecha. Doy fe.

Diligencia.- Seguidamente se remite, por medio de co-

reero certificado con acuse de recibo, un sobre conteniendo una copia de la sentencia dirigida a cada una de las partes, advirtiéndoles de que contra la misma pueden interponer el recurso señalado anteriormente; notificándose en su caso, por medio de edictos, con la advertencia de que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento (artículo 56 y 59 L.P.L.). Doy fe.

Primera Instancia número Treinta y Cuatro de Madrid

2757 Juicio declarativo menor cuantía 179/97, en nombre de Inmogolf, S.A.

Doña María de los Angeles Rosa García Solano, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número Treinta y Cuatro de los de Madrid.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de Juicio Declarativo de Menor Cuantía n.º 179/97, promovidos a instancia del Procurador Sr. Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de Inmogolf, S.A., contra Promociones R.C.S.L., en cuyo procedimiento se ha acordado emplazar a la entidad Promociones R.C.S.L., cuyo actual domicilio se desconoce, para que en el término de diez días se persone en legal forma en el procedimiento, representada por Procurador y asistida de Letrado, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada en rebeldía, dándose por precluido el trámite de contestación a la demanda, notificándole las sucesivas resoluciones en los estrados del Juzgado.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a la demandada Promociones R.C.S.L., en ignorado paradero, y cuyo ultimo domicilio conocido fue el de calle Las Calas, sin número, de Cabo de Palos, Cartagena (Murcia), y su publicación y fijación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», expido y firmo la presente en Madrid a 10 de febrero de 1998.— La Secretaria.

De lo Social número Uno de Elche

2767 Autos reclamación sobre despido número 49/98.

La Ilustrísima señora doña María Cristina Costa Hernández, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número Uno de los de Elche.

Hace saber: Que en este Juzgado, se sigue el procedimiento número 49/98, en reclamación de despido, a instancia de José Roca Belmonte y dos más, contra Hostelería Harper, S.L., se cita a la mencionada Hostelería Harper, S.L., de ignorado paradero para que comparezca ante la Sala de Audiencias de este Juzgado, sito en esta ciudad, Plaza Reyes Católicos, s/n, el próximo día diecisiete de marzo del presente a las once treinta horas de su mañana, para celebrar el oportuno acto de conciliación, significándole que en caso de no existir avenencia en tal acto, el juicio en única convocatoria, se celebrará a continuación, al que concurrirá con los medios de prueba de que intente valerse, advirtiéndole que no se suspenderá el juicio por falta de asistencia de la demandada, debidamente citada.

Lo que se hace público por medio del «Boletín Oficial de la Región de Murcia» a los efectos pertinentes.

En Elche a dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho.—La Magistrado-Juez.—La Secretario.

IV. Administración Local

Alhama de Murcia

2737 Convocatoria concurso provisión una plaza de Arquitecto, una plaza Oficial de Oficios Electricista, una plaza de Oficial de Oficios, una plaza de Conductor, cinco plazas de Conserje y seis plazas de Limpiadora.

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada en fecha 28 de octubre de 1997, ha aprobado la convocatoria específica para la provisión en propiedad, mediante el sistema de concurso, de una plaza de Arquitecto, una plaza de Oficial de Oficios Electricista, una plaza de Oficial de Oficios, una plaza de Conductor, cinco plazas de Conserje y seis plazas de Limpiadora en la plantilla de funcionarios de carrera por transformación de la plantilla de personal laboral.

B A S E S:

Primera.-Objeto de la convocatoria.

El objeto de la presente convocatoria específica es la provisión en propiedad, mediante el sistema de concurso de una plaza de Arquitecto, una plaza de Oficial de Oficios Electricista, una plaza de Oficial de Oficios, una plaza de Conductor, cinco plazas de Conserje y seis plazas de Limpiadora, pertenecientes a la plantilla de personal funcionario de este Ayuntamiento por transformación de la plantilla de personal laboral, dotadas con las retribuciones correspondientes a su Grupo, Escala y Subescala, y de conformidad al Acuerdo Regulador de las Condiciones de Trabajo suscrito entre el Excmo. Ayuntamiento de Alhama y su personal funcionario.

Segunda.-Requisitos de los aspirantes.

Para tomar parte en el Concurso los aspirantes deberán reunir en el momento en que termine el plazo de presentación de instancias los siguientes requisitos:

A) Ser Personal Laboral Fijo de plantilla del Excmo. Ayuntamiento de Alhama de Murcia y estar afectado por el ámbito de aplicación del convenio colectivo suscrito entre el Excmo. Ayuntamiento de Alhama y su personal laboral.

B) Estar prestando efectivamente servicios en el momento de ejercitar la opción.

C) Estar ocupando alguna de las plazas que a continuación se relacionan, en la plantilla de personal laboral de este Ayuntamiento:

Arquitecto
Oficial de Oficios
Oficial de Oficios Electricista
Conductor
Conserje
Limpiadora

D) Estar en posesión de los títulos correspondientes de conformidad a la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Reforma de la Función Pública.

Arquitecto: Licenciado en Arquitectura
Oficial de Oficios: Certificado de Escolaridad
Oficial de Oficios Electricista: Certificado de Escolaridad
Conductor: Certificado de Escolaridad